

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00772

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

1.1 El acto administrativo Impugnado mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021 por parte del recurrente es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0365 de 10 de febrero de 2021 que éste resuelve:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.** - Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-495 de 07 de julio de 2020, ingresada por la participante ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS BELLAVISTA “ASOSERTUVISTA” en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurra en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)”.***

II. PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

2.1 La señora Mónica Godoy Trejo, con Cédula de Ciudadanía No. 0802322107, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021, en el que hace alusión a la notificación que recibiera mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0470-OF, con fecha 18 de febrero, sin especificar el Acto Administrativo Impugnado; expone textualmente lo siguiente:

“(...) La ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS BELLAVISTA “ASOSERTUVISTA”, se encuentra participando en el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA. Con numero de tramite ARCOTEL-PAF-2020-495.

Mismo que ha pasado todos los procesos de verificación, según los informes hasta el 11 de noviembre la notificación era positiva según el informe, aun así tampoco aparecemos en la nómina de frecuencias no favorecidas.

Pero con fecha del 18 de febrero y oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0470-OF, se procede a notificarnos nuestro proceso de solicitud, según NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0365 / ARCOTEL-PAF-2020-495, en donde se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS BELLAVISTA, se encuentra con una deuda al SRI, monto que no sabíamos hasta ahora.

Por tal suceso nos dirigimos a Uds. como autoridades y responsables de llevar a cabo este histórico proceso, a que no nos quiten la oportunidad de tener una voz por este medio y dar la oportunidad de pagar esa deuda y seguir en el proceso, y que por primera vez en su historia Muisne cuente con una Radio Comunitaria.

Si nos permiten dar el plazo para pagar nuestra deuda que nos enteramos con su informe, lo haríamos lo más pronto posible y procederíamos a entregar las pruebas necesarias para que no nos dejen sin voz. (...).

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0609-OF de 25 de febrero de 2021, al correo electrónico turismobellavista11@gmail.com, según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0646-M de 26 de febrero de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0270-M, de 10 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, CERTIFIQUE la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099, de 24 de febrero de 2021, mediante la cual se dispone a la señora Mónica Godoy Trejo, Administradora de la Asociación de Servicios Turísticos Bellavista ASOSERTUVISTA, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E de 19 de febrero de 2021.

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0796-M, de 11 de marzo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta en lo principal, lo siguiente:

“(...) En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0270-M de 10 de marzo de 2021, a través del que se solicita: “(...) informar, y CERTIFICAR si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:

- 1. Mónica Godoy Trejo apoderada de (ASOSERTUVISTA)*
- 2. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-099 de 24 de febrero de 2021.*

La verificación de la información se realizará desde el 26 de febrero hasta la presente fecha. (...).

Al respecto, comunico a Usted que una vez revisado el sistema Institucional de Gestión de Documentación Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contestación alguna respecto al documento descrito. (...).

2.5. Como consecuencia del referido Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0796-M, de 11 de marzo de 2021, queda absolutamente claro que el recurrente no dio respuesta al contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099-M de 24 de febrero de 2021; es decir, no subsana su escrito de impugnación.

2.6. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0657-M de 18 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita información a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, respecto de la Impugnación interpuesta por la señora Mónica Godoy Trejo con cédula de ciudadanía No. 0802322107, Administradora de ASOSERTUVISTA, en los siguientes términos:

"(...) Dentro de la sustanciación de la Impugnación interpuesta por la señora Mónica Godoy Trejo Administradora de la Asociación de Servicios Turísticos Bellavista ASOSERTUVISTA – (RADIO ACTIVA FM), ingresada mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones requiere se informe lo siguiente:

A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si la señora Mónica Godoy Trejo Administradora de la Asociación de Servicios Turísticos Bellavista ASOSERTUVISTA – (RADIO ACTIVA FM), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 25 de febrero al 04 de marzo de 2021, remitiendo documentación desde la dirección electrónica turismobellavista11@gmail.com, referida dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento. (...)"

2.7. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0293-M de 20 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0657-M de 18 de mayo de 2021, expresa lo siguiente:

"(...) En atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0657-M de 18 de mayo del 2021, mediante el cual se solicita: "A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si la señora Mónica Godoy Trejo Administradora de la Asociación de Servicios Turísticos Bellavista ASOSERTUVISTA – (RADIO ACTIVA FM), dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021, brindó atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 25 de febrero al 04 de marzo de 2021, remitiendo documentación desde la dirección electrónica turismobellavista11@gmail.com, referida dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento".

*Al respecto debo informa que, una vez finalizada la verificación de la información, **no se ha encontrado ningún registro** de ingreso de correos electrónicos desde la dirección turismobellavista11@gmail.com, en el período señalado en el documento que antecede. . (...)"*

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

Los artículos 140, 201 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al

Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00113 de 30 de junio de 2021, concerniente al escrito de Impugnación; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.**

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá**

el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.** - Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0609-OF de 25 de febrero de 2021, al correo electrónico turismobellavista11@gmail.com, según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0646-M de 26 de febrero de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Sobre la base del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0796-M, de 11 de marzo de 2021, se concluye que, de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021, se verificó que no ha ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contestación alguna respecto a la subsanación dispuesta en la citada Providencia; es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021; consecuentemente, NO SUBSANA lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones.

Así mismo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0293-M de 20 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0657-M de 18 de mayo de 2021, se desprende que **no se ha encontrado**

ningún registro de ingreso de correos electrónicos desde la dirección turismobellavista11@gmail.com, en el período señalado en el documento que antecede.

Por consiguiente, se deduce que el administrado no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución. Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de la impugnación, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0099 de 24 de febrero de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones. Requerimiento que no fue cumplido por la administrada, al no haber subsanado el escrito de impugnación.

2.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por la señora Mónica Godoy Trejo; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00113 de 30 de junio de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por la señora Mónica Godoy Trejo, Administradora de la Asociación de Servicios Turísticos Bellavista ASOSERTUVISTA, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002843-E, de 19 de febrero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Mónica Godoy Trejo, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar a la señora Mónica Godoy Trejo, en el correo electrónico turismobellavista11@gmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de julio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES